

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

HÉCTOR MALDONADO
MALDONADO

Apelante

KLAN201501135

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCR201400356

Por:
Art. 93
(Tentativa) del
Código Penal y
Art. 5.05 de Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.

El 23 de julio de 2015, el señor Héctor Maldonado Maldonado (señor Maldonado Maldonado o el apelante), compareció ante nos, mediante recurso de *Apelación*. En dicho recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 24 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró culpable al apelante por los delitos imputados y lo condenó a cumplir una pena de veintiséis (26) años de reclusión.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la Sentencia apelada.

-I-

Por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2013, el Pueblo de Puerto Rico presentó una (1) acusación por infracción al Artículo 93 del Código Penal de 2012, en grado de tentativa y otra

acusación por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Dichas acusaciones disponían lo siguiente:

- Sobre la Tentativa Art. 93 Código Penal

El referido imputado, HÉCTOR MALDONADO MALDONADO, allá en o para el día 20 de diciembre de 2013[,] y en Humacao, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, ilegal, voluntaria, y criminalmente, con malicia y premeditación realizó actos inequívocamente dirigidos a ocasionar la muerte del ser humano ERIC SAMUEL PAGÁN DÍAZ, consistente en que utilizando una cuchilla curva color plateada, la parte del mango era color bronce a color oro, lo cortó en el brazo izquierdo, en la parte de atrás del hombro izquierdo, en el costado izquierdo hasta la cintura y en la nalga izquierda hacia el muslo, sin que se consumara la muerte pretendida por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado.

- Sobre el Art. 5.05 Ley de Armas

El referido imputado, HÉCTOR MALDONADO MALDONADO, allá en o para el día 20 de diciembre de 2013[,] y en Humacao, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, portaba y conducía un objeto cortante y punzante, en ocasión de utilizarlo, no como un instrumento de un arte, deporte, u oficio, sino para cometer un delito público, consistente en una cuchilla curva color plateada, la parte del mango era color bronce a color oro, la cual es un arma mortífera, capaz de ocasionar grave daño corporal y/o la muerte a un ser humano. Esta arma fue utilizada para cometer el delito de Tentativa de Artículo 93 de Código Penal contra el ser humano, ERIC SAMUEL PAGÁN DÍAZ.

Luego de los trámites de rigor, el 15 de mayo de 2015, inició el juicio en su fondo ante un tribunal de derecho. Las partes estipularon la siguiente evidencia: el Acta sobre Rueda de Confrontación, el récord médico del Hospital Ryder del señor Erick Pagan Díaz y 21 fotografías. Asimismo, la prueba testifical del

Ministerio Público consistió de los testimonios vertidos por el doctor José Velázquez y el señor Erick S. Pagán Díaz, víctima de los hechos.

Luego de haberse desfilado toda la prueba y haberse sometido el caso, el foro primario declaró culpable al apelante por los delitos imputados en ambas acusaciones y lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años por el delito de tentativa de asesinato (Tentativa Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico de 2012) y otra pena de reclusión de seis (6) años por el delito de portación y uso de armas blancas (Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico). Ésta última pena se cumpliría de forma consecutiva con la pena por el delito de tentativa de asesinato.

En desacuerdo, el 1 de junio de 2015, el apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En síntesis, en dicho escrito, el señor Maldonado Maldonado cuestionó la apreciación de prueba que efectuó el TPI sobre la identificación del acusado. En esa misma fecha, el foro primario concedió al Ministerio Público un término de veinte (20) días para responder a la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada. En cumplimiento con lo ordenado, el 15 de junio de 2015, la parte apelada presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Examinada la misma, el 23 de junio de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹

Aun inconforme con el fallo condenatorio emitido, el 23 de julio de 2015, el señor Maldonado Maldonado presentó su *Escrito de Apelación*.² En el mismo expuso que el TPI incurrió en el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al acusado, en juicio por tribunal de derecho, de las

¹ La *Notificación de Resolución de Moción de Reconsideración* fue notificada el 9 de julio de 2015, luego de haber sido enmendada.

² El Apelante presentó su *Alegato Suplementario* el 9 de octubre de 2015.

acusaciones imputadas cuando la propia prueba presentada por el Pueblo fue totalmente débil, patentemente deficiente e insuficiente, ayudada por la pobre representación legal que no se hizo para explotar las susodichas debilidades de la prueba del Gobierno, y demostrar la existencia incuestionable de duda razonable para impedir que se emitiera un fallo condenatorio.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al apelante acreditar nos haber cumplido con la Regla 24 (A) de nuestro Reglamento. Igualmente, le concedimos un término a vencer el 24 de agosto de 2015, para informar el método de reproducción de la prueba oral que se proponía utilizar para sustentar su recurso. En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelante presentó *Moción en Réplica de Orden*, en la que informó que estaría produciendo la transcripción de los procedimientos. Examinada dicha moción, el 16 de septiembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada un término de diez (10) días para presentar cualquier objeción, si alguna sobre la transcripción e informar si estipulaba la misma. Asimismo, concedimos un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se acogiera la transcripción o de la presentación del alegato suplementario para presentar su alegato en oposición.

Así pues, el 1ero de octubre de 2015, acogimos la transcripción de los procedimientos presentada por la parte apelante. Posterior a ello, el 16 de noviembre de 2015, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato en oposición, intitulado *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción estipulada de la prueba oral y los autos originales

del caso de epígrafe, resolvemos la controversia presentada ante nuestra consideración.

-II-

a. *Quantum de la prueba*

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que ésta constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993).

En atención a estos principios, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 110, ordena que en todo proceso criminal se presuma inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. El acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse y puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

El mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. *Pueblo v. Ramos Delgado*, 124 DPR 287 (1988); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). En ese sentido, el Estado tiene la carga de presentar prueba suficiente y satisfactoria para establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable. La prueba es suficiente cuando demuestra todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Y es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una

conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974). Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, "producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos" en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984); véanse también, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. En síntesis, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos en cuestión. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986). El Tribunal Supremo reiteradamente ha decidido que los foros apelativos no podríamos confirmar un fallo condenatorio si estamos convencidos de que "...un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Nosotros, al igual que el foro apelado, tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación." *Pueblo v. Irizarry*, supra.

La determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que ello constituye un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Asimismo, existe en nuestro ordenamiento una deferencia hacia el foro de instancia en la imposición de las sentencias, por lo que, de ordinario, el tribunal apelativo no interviene con las mismas. Sólo intervendrá el tribunal apelativo si

el foro de instancia excedió su pena de los límites de la ley o si en su determinación medió pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); véanse también, *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990).

Acorde con lo anterior, la Regla 110 de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI R. 110, dispone que será el juzgador de los hechos quien "deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados" con sujeción a los principios en ella enumerados. Según la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Dicho principio está cimentado en que las decisiones del Foro Primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996). Esta norma de deferencia al juzgador de los hechos se justifica, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo y aquilatar y dirimir las controversias. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009). Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, "un tribunal de primera instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo

esta importante tarea judicial.” *Davila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

b. Asistencia de abogado

El derecho de todo acusado a una adecuada asistencia de abogado está garantizado por la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En este contexto, la precitada disposición constitucional, en lo pertinente, dispone que “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a tener asistencia de abogado...” 1 LPRA Art. II sec. 11.

No obstante, el derecho a tener una efectiva representación legal puede quedar menoscabado cuando: (a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su ineffectividad; (c) hay un potencial o actual conflicto de intereses para el abogado, y (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener una adecuada asistencia de abogado. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). La incompetencia enervante de la asistencia legal a que tiene derecho el acusado ha de ser de grado extremo, causante de perjuicio sustancial, al punto que sostenga la probabilidad de que de no haber incidido, el resultado del juicio hubiera sido distinto. *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 500 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, la violación a este derecho, sin duda, conlleva la revocación de la convicción decretada a nivel de instancia y la celebración de un nuevo proceso. *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 DPR 514, 517-518 (1996). Ahora bien, recae sobre el apelante, que alega no haber tenido una adecuada representación legal a nivel de instancia, el peso de la prueba a esos efectos. *Íd.* En ese sentido, la incompetencia profesional debe ser de tal grado que se pueda

sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro. *Íd.*

En cuanto a este aspecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que a nivel apelativo, existe una presunción a los efectos de que la representación legal, a nivel de instancia, fue una adecuada y satisfactoria. *Pueblo v. Fernández Simono*, 147 DPR 514, 519 (1999); véase también, *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 501 (1986). En este contexto ha precisado que, el planteamiento sobre falta de adecuada y efectiva asistencia de abogada *no se puede analizar y resolver en el vacío*. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 880 (1992). Dicho señalamiento tiene que, necesariamente, considerarse a la luz de la totalidad de los hechos, o circunstancias, del caso particular en ese momento ante la consideración del tribunal apelativo. *Íd.*

c. Delito de asesinato, Artículo 93 del Código Penal del 2012.

Según lo define el Art. 92 de nuestro Código Penal, “[a]sesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.” 33 LPRA sec. 5141.³ Por tanto, de lo anterior se desprende que los elementos del tipo de asesinato son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causar la muerte. D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2013, pág. 135. La profesora Nevares Muñiz dispone que el elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. Añade que la intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. D. Nevares Muñiz, *Op. cit.*, pág. 136. Por tanto, en este ejercicio, el juzgador de los hechos debe, “atender los hechos, actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, la capacidad mental,

³ El 26 de diciembre de 2016, el Art. 92 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley 246 – 2014.

motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no.” D. Nevares Muñiz, *Op. cit.*, pág. 136. En este contexto, el Código Penal, en su Art. 22, definía “intención”.

Acorde con dicho artículo:

El delito se considera cometido con intención:

- a. cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- b. el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- c. cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

En cuanto a los grados de asesinato, el Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142, dispone lo siguiente⁴:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial

⁴ El 26 de diciembre de 2016, el Art. 93 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley 246 – 2014.

de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

(d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.

(e) Toda muerte en la cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o

(2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o

(3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Sobre los grados de asesinato, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la diferencia radica en que el asesinato en primer grado requiere, aparte de la malicia premeditada, el elemento de la deliberación. La diferencia en la intención entre uno y otro grado es el elemento de la deliberación. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 247-248 (2011). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la deliberación como:

... la decisión formada como resultado de pensar y pesar cuidadosamente la consideración en pro y en contra del propuesto curso de acción. Ahora bien, cualquier periodo de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Incluso, hemos sostenido que ese lapso de tiempo puede ser tan rápido como el pensamiento.” *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, pág. 248.

En este contexto, recientemente nuestro Más Alto Foro expresó que:

... la presencia del elemento de la premeditación siempre requerirá evidencia de que el acusado **formó en su mente la determinación de matar, y entonces algún tiempo después, ya sea inmediato o remoto, llevó a cabo su determinación, previamente formada.** Entre los puntos que se tomarán en consideración para determinar si se ha premeditado se encuentran **los actos y las circunstancias que rodean la muerte, la relación entre las partes, la capacidad mental del autor, la motivación, las manifestaciones y la conducta del acusado**, así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. (Énfasis suplido) *Pueblo v. Concepción Guerra*, 2015 TSPR 162, 194 DPR ____ (2015).

En el pasado, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido varias instancias en las que se puede inferir fácilmente la malicia premeditada o la deliberación. A modo de ejemplo, ha señalado: (1) el acto de atacar a una persona con un arma mortífera, ya que de su uso puede inferirse la intención de matar o causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte; (2) atacar con una arma a una persona desarmada ... *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 420-421 (2007).

Por otra parte, el Art. 35 de nuestro Código Penal, 33 LPRA 5048, establece que “[e]xiste tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.”⁵ Establece la profesora Dora Nevares Muñiz, que los requisitos del tipo de tentativa bajo el Código Penal vigente son: 1) la realización de una acción u omisión idónea o adecuada; 2) dirigida de modo intencional e inequívoco – sin duda alguna – a cometer un delito; 3) que se

⁵ El 26 de diciembre de 2016, el Art. 35 del Código Penal del 2012, quedó enmendado con la aprobación de la Ley 246 – 2014.

constituya la fase inmediatamente anterior o el primero de los actos exigidos por el tipo; 4) un resultado que no se ha verificado o consumado por causas ajenas a la voluntad del acto. Aclara la profesora Nevares Muñiz que para que el acto sea inequívoco e inmediato la conducta debe adentrarse en el tipo delictivo. D. Nevares Muñiz, *Op. cit.*, pág. 70.

d. Delito de portación y uso de armas blancas

Según la Ley de Armas de Puerto Rico, “arma blanca” se define como “un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal.” Art. 1.02(d) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455(d).

El Artículo 5.05 de esta misma Ley, 25 LPRA 458d, tipifica como delito grave la portación y uso de armas blancas. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que **sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa**, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

(Énfasis nuestro).

Del artículo precitado se desprende que los elementos del delito de portación y uso de arma blanca son:

1. el uso sin motivo justificado de un arma blanca en contra de otra persona;
2. en la comisión de un delito o su tentativa.

-III-

En el recurso que nos ocupa, en esencia, el apelante plantea que la prueba presentada por el Estado “fue totalmente débil, patentemente deficiente e insuficiente”, auxiliada por una “pobre representación legal”. En consecuencia, aduce que incidió el TPI al emitir fallo condenatorio en contra del señor Maldonado Maldonado. Veamos.

Tras un examen cuidadoso de los autos originales y la prueba estipulada, se desprende que el señor Maldonado Maldonado, en la madrugada del 20 de diciembre de 2013, entró a la residencia de la señora Cumba, localizada en el barrio Aniceto de Humacao, rompió la puerta del cuarto donde ambos dormían⁶ y brutalmente agredió al señor Ortiz Pagán con un arma blanca, tipo cuchilla en forma de curva.⁷ El testimonio del señor Ortiz Pagán, apoyado por la prueba documental, revela que éste, luego de recibir las heridas, desangrándose, salió de la residencia, bajó las

⁶ Véase, Exhíbit 3K.

⁷ Véanse, Exhíbites 3L, 3M y 3P.

escaleras y se refugió en una covacha debajo de las escaleras de la residencia.⁸

La prueba documental estipulada, constata que a eso de las 3:55 de la mañana del 20 de diciembre de 2013, la víctima recibió asistencia médica del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal en la propiedad.⁹ En la escena, dicho cuerpo de emergencias le controló al señor Ortiz Pagán la hemorragia como consecuencia de las múltiples heridas de arma blanca y luego lo transportó en ambulancia al Hospital Ryder Memorial del Humacao.¹⁰ Tanto el testimonio del doctor Velázquez, como las fotografías estipuladas y el expediente médico estipulado, revelan que el señor Ortiz Pagán, alrededor de las 4:30 de la mañana, llegó con laceraciones en todo el lado izquierdo de su cuerpo, “desde el cuello hasta el glúteo.”¹¹ Según el testimonio del doctor Velázquez, las heridas que sufrió el señor Ortiz Pagán tenían una profundidad de 2 a 3 centímetros.¹² A preguntas del Ministerio Público, el doctor Velázquez reveló que todas las heridas eran críticas por su profundidad, donde no solo la piel, sino el tejido subcutáneo y el tejido muscular estaban expuestos. Testimonió que, todas las heridas eran críticas porque la víctima sangró mucho. A preguntas del Ministerio Público, agregó que el señor Ortiz Pagán llegó en estado de “shock” Tipo 1, lo que quiere decir que es un paciente que ha sufrido una pérdida de sangre mayor de 1.5 litros, pero que no excede de 2.5 litros, causando que la presión arterial disminuya y el pulso aumente.¹³ En cuanto a las medidas que tomó el doctor Velázquez, éste declaró que estuvo aproximadamente desde las 4:40 de la mañana

⁸ Véanse, Exhibits 3J, 3O, 3Q, 3R, 3S, y 3T.

⁹ Véase, Exhibit 2.

¹⁰ Véase, Exhibit 2.

¹¹ Véanse, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 17; Exhibits 3A, 3D, 3E y 3F.

¹² Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 18.

¹³ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 19.

hasta las 6:30 de la mañana, suturando a la víctima sin parar.¹⁴ En total, tuvo que hacerle al señor Ortiz Pagán entre 97 – 100 puntos de sutura en las heridas.¹⁵

A preguntas del Ministerio Público, el señor Ortiz Pagán testificó que no conocía personalmente al acusado. Incluso, afirmó que previo a la agresión, nunca lo había visto.¹⁶ No obstante, testimonió que tuvo oportunidad de observar al señor Maldonado Maldonado, ya que el incidente de la agresión tomó aproximadamente unos 9 minutos.¹⁷ Además testificó que hubo un momento donde el propio acusado prendió la luz del cuarto, lo que le dio oportunidad de observar al acusado.¹⁸ Añadió también, que estando refugiado en la covacha, observó de frente al acusado en el momento que bajó las escaleras, luego brincó la verja y se fue huyendo.¹⁹ Declaró además, que pudo identificar al acusado en la fotografía número 9 de la *Rueda de Confrontación Fotográfica* y expresó estar seguro de que era el acusado.²⁰ Afirmó que lo identificó por sus rasgos físicos porque “era bajito, achiana'o, la nariz 'flat', boca pequeña, todo.”²¹

Examinada conjuntamente la prueba testifical, con la prueba documental presentada y los autos originales no encontramos fundamento para descartar la apreciación de la prueba que efectuó el foro primario. De la prueba presentada por el Ministerio Público, podemos colegir que el Ministerio Público logró demostrar, más allá de duda razonable, la concurrencia de cada uno de los elementos de los delitos imputados. La juzgadora de los hechos pudo inferir razonablemente que el apelante portaba un arma

¹⁴ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 20.

¹⁵ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 25.

¹⁶ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 18 de mayo de 2015*, pág. 49.

¹⁷ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 57.

¹⁸ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 56.

¹⁹ Véase, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 59.

²⁰ Véanse, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 62 y Exhíbit. 1.

²¹ Véanse, *Transcripción de la Vista en su Fondo 13 de mayo de 2015*, pág. 63.

blanca, lo cual demuestra premeditación. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, págs. 420-421. De igual modo, se demostró que el señor Maldonado Maldonado claramente tenía la intención específica de matar al señor Ortiz Pagán, pues le causó múltiples y dramáticas heridas en el área del cuello y lado del costado izquierdo. Por otra parte, la prueba demostró que el apelante utilizó un arma blanca contra el señor Ortiz Pagán con la indudable intención de causarle la muerte.

Es norma reiterada que la apreciación de la prueba corresponde a los tribunales de instancia. Un tribunal apelativo no podrá alterar las conclusiones de hecho de un tribunal inferior, ya que la apreciación de la prueba por el tribunal de instancia merece gran deferencia, a menos que éstas sean claramente erróneas. *Sánchez v. López*, 116 DPR 172, 181 (1977). En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos, no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). La razón de esta norma se debe a que es el juzgador de los hechos quien puede apreciar el comportamiento del testigo al momento de declarar en el juicio. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975).

Por último, en cuanto a la representación del abogado de defensa, en su recurso, el apelante establece que su abogado defensor fue deficiente en no auscultar sobre los siguientes cuatro (4) aspectos: (a) la cantidad de sangre en el lugar de los hechos; (b) la falta de inclusión de la alegada testigo “estrella”, Mariluz Cumba, en el juicio; (c) la falta de inclusión de la agente investigadora del caso para producir el informe preparado, si alguno y; (d) la falta de inclusión del paramédico que ofreció asistencia médica a la víctima, a los efectos de certificar el lugar y la hora del incidente. Aduce el apelante que la falta de inquirir

sobre estos asuntos, fue perjudicial en el resultado del juicio. No obstante, colegimos que dichos señalamientos no trascienden de meras alegaciones, que no logran rebatir la presunción de que a nivel de instancia, la representación legal fue una adecuada y satisfactoria. Los autos revelan que dichos aspectos, a excepción de la inclusión de la testigo Mariluz Cumba, estaban comprendidos en la prueba documental que fue estipulada por las partes. Por lo tanto, mover la maquinaria del estado para citar a unos testigos y que éstos testificaran sobre los mismos hechos comprendidos en la prueba documental estipulada, hubiese resultado en prueba acumulativa.

En cuanto a la no inclusión del testimonio de Mariluz Cumba, ciertamente, el Ministerio Público la anunció como testigo de cargo en la acusación, pero luego decidió no utilizarla. Ahora bien, se desprende de los autos originales que la señora Cumba fue eliminada como testigo del Ministerio Público porque, a pesar de haberse efectuado las gestiones para citarla, no pudo ser localizada. No obstante, el Ministerio Público la puso a disposición de la defensa y le entregó a la defensa la declaración jurada de esta testigo.²² Por lo tanto, contrario a lo alegado por el apelante, el TPI no tenía fundamento para aplicar la presunción de que la renuncia a traer a dicha testigo, se debía a que su testimonio resultaría adverso para el Ministerio Público.²³

En fin, no encontramos en el expediente ante nuestra consideración, razón por la cual no debamos concederle deferencia a la apreciación de la prueba hecha por el foro apelado. Concluimos que la prueba apreciada por el Tribunal de Primera Instancia demostró, más allá de duda razonable, que el apelante cometió los delitos por los que fue acusado.

²² Véase, *Minuta del 7 de julio de 2014* comprendida en los Autos Originales.

²³ Véase, Regla de Evidencia 304 (5), 32 LPRA Ap. V R.304 (5); R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Ed. Situm, 3ra Ed., 2010, págs. 175-176; y, *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 376-377 (1992).

Por consiguiente, confirmamos la *Sentencia* apelada.

-IV-

Por las razones expuestas, *se confirma* la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones